

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 379.

Artículo de oficio.

Núm. 1026.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Plazo de la plaza del 12 enero 1870.

En cumplimiento de la orden de su Magestad el Regente del reino, de 7 del actual, y por disposición del Exmo. señor capitán general de este distrito, los señores gefes, oficiales é individuos de retiro, y sus clases asimiladas, residentes en esta capital, que por cualquier motivo no hubiesen prestado juramento á la Constitución del Estado, publicarán ante mi autoridad en este gobierno militar, el dia 18 del presente mes, á las once de su mañana; debiendo efectuar dicho acto ante las autoridades locales respectivas, antes del dia 19 del corriente, todos los de igual dependencia que se encuentren residiendo en los pueblos de esta Isla, cuyas autoridades locales, se servirán pasar á las relaciones nominales de todos los que lo hayan verificado.

Lo que se hace saber en la orden de esta plaza de este dia, y se inserta en los boletines de la capital para que llegue á noticia de los interesados.—El brigadier gobernador interino.—Villavieja.

Núm. 1027.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES

El Vmo. señor director general presidente de la junta de la Deuda pública me dice con fecha 7 de diciembre último lo que sigue:

Examinado por la junta en sesion de 3 del actual el expediente instruido para indemnizar á doña Rafaela Puig y Malonga del importe de los diezmos de su casa percibida en la caballeria de San Picart en la isla de Menorca y lo que por real orden de 25 de febrero de 1868 se declaró el derecho á esta indemnizacion y que se han cum-

plido todos los requisitos necesarios, la junta de conformidad con el dictamen de su fiscal y propuesta del departamento de Liquidacion y con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de marzo é instruccion de 28 de mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes ha reconocido á favor de la expresada participe la renta líquida de 410 escudos 604 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponde y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. I. en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del real decreto de 15 de mayo de 1855 para su conocimiento y efectos correspondientes esperando se servirá remitirme un ejemplar del Boletín oficial en que se inserte el anuncio que determina dicho artículo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia como en la preinserta comunicacion se me encarga. Palma 10 enero de 1870.—El administrador, Juan M. Martín.

Núm. 1028.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Esporlas.

Formada la relacion de haberes del impuesto personal por la junta repartidora, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde él en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro cuyo plazo podrán los contribuyentes á dicho impuesto presentar sus reclamaciones, pasado el cual ninguna será atendida. Esporlas 11 enero de 1870.—El alcalde, Antonio Ferragut.

Núm. 1029.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona recaída en los autos sigue por aquel juz-

gado y escribania de D. Salvador Pallet, D.^a Felicia E. B. Stall contra don Pablo Martí y Serra, se subasta una casa sita en esta ciudad de Palma calle de Jaime segundo número siete manzana ciento ochenta y cuatro, valorada en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis escudos, quedando señalado para su remate el dia veinte y seis del presente mes de enero á las tres de la tarde en la cofradia de revendedores plaza del Pino número tres piso primero de la ciudad de Barcelona. Y dando cumplimiento á un exhorto recibido del Sr. juez de primera instancia de dicho distrito se publica el presente edicto. Palma diez de enero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1030.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa y corral sita en la villa de Algaida y calle denominada de la Roca señalada con el número veinte y ocho que linda por la derecha entrando con casa y corral de Pedro Gelabert, por la izquierda, con casa y corral de Gabriel Llompart y por la espalda con tierras de Sebastian Llompart, propia dicha finca de D. Bartolomé Trobat y Bonet, la que se halla justipreciada en dos mil escudos, y se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Miguel Mestre y Muntaner de la cantidad de setecientos noventa y siete escudos doscientas dos milésimas que le esta adeudando, intereses vencidos y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, acuda á los estrados de este juzgado el dia 29 de enero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma treinta y uno diciem-

bre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M.^a Donnet.—Por mandado de S. S. Antonio M. Rosselló.

Núm. 1031.

D. Juan Lopez Cuesta juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Pizá y Roch natural de la villa de Campos: á fin de que comparezca inmediatamente en este juzgado para nombrar procurador con el objeto de evacuar el traslado que se le ha conferido en la causa que se sigue sobre robo cometido en casa de D. Bartolomé Mesquida vecino de dicha villa, pues que de no hacerlo seguirá dicha causa por todos sus trámites parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á seis de enero de mil ochocientos setenta.—Juan L. Cuesta.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 1032.

Por el presente se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Campos señalada con el número 16 en la calle del cementerio y al salir de ella linda por la derecha con la de los herederos de Antonio Moll, por izquierda con tierras de Margarita Carbonell y por espalda con la de Antonio Mercadal, propia de Miguel Moll y Puigserver que se le vende para pago de indemnizacion de perjuicios y costas de la causa que se le formó sobre robo la cual queda retasada en ciento ochenta y un escudos sin contar el censo de cinco escudos trecientos quince milésimas á que está afecta dicha finca á D. Bartolomé Pomar y queda señalada para su remate el dia veinte y nueve del actual y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en los estrados de este juzgado siendo la postura arreglada á derecho. Manacor cinco enero de mil ochocientos setenta.—Juan L. Cuesta.—Andres Cardell.

En la villa de Madrid, á 9 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por Francisco Guillen y su mujer Joaquina Puyol con Doña Josefa Blanco sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 9 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Zaragoza en 26 de febrero de 1856 ante el escribano don Joaquin Tomeo y Villaba cedieron don Ramon Puyol y don Juan Miguel en favor de don Manuel Altemir todos los derechos y acciones que tenían y pudieran corresponderles sobre los bienes y herencia del difunto don Ignacio Villa; siendo pacto que, si don Manuel percibía por lo perteneciente á don Ramon igual parte que por lo correspondiente á don Juan Miguel, había de entregar á este la mitad de lo que se recibiera por ámbos conceptos, quedando para don Manuel la otra mitad en pago de cierto crédito que tenía contra el don Ramon, sin que pudiera pedirse cosa alguna por tal motivo; pero que si por alguna causa referente al tiempo anterior á esta escritura don Manuel no percibiese por la parte de don Juan Miguel tan sólo la tercera parte deducidos gastos, y lo restante de lo que recibiera lo retendría como suyo en pago de su crédito; siendo asimismo pacto que Altemir admitía la cesion en la forma dicha, y se obligaba á darse por satisfecho de su crédito contra don Ramon con lo que recibiría de los bienes y herencia de don Ignacio Villa; siendo de advertir que no se expresa en la escritura la edad de los contratantes ni de los testigos, diciéndose estos que residían en Zaragoza, ni tampoco da fé el escribano del conocimiento de unos ni de otros:

Resultando que por fallecimiento de don Manuel Altemir en 9 de julio de 1858 recayó su herencia en su mujer doña Josefa Blanco por virtud del testamento que ambos tenían otorgado, y que por providencia de 20 de enero de 1862 se le declaró heredera abintestato de don Ignacio Villa, como subrogada en los derechos de los parientes de este don Ramon Puyol y don Juan Miguel, en cuanto á los bienes de que no hubiera dispuesto expresamente don Ignacio Maria Villa:

Resultando que por escritura de 11 de junio de 1863 don Juan Miguel traspasó á doña Josefa Blanco, que lo aceptó, todos los derechos y acciones que le habían quedado reservados en la escritura de 26 de febrero de 1856, con todos los deberes y obligaciones que en su caso le prescribiera su calidad de heredero de don Ignacio Villa; y que don Ramon Puyol, casado con Vicenta Dabad, falleció en 27 de diciembre de 1858 dejando una hija; Joaquina Puyol, casada con Francisco Guillen, y expresándose en su parti-

da de defuncion que falleció de una afecion pulmonar á la edad como de 70 años.

Resultando que dichos consortes doña Joaquina Puyol y don Francisco Guillen entablaron en 30 de diciembre de 1865 la demanda objeto del pleito actual para que se declarase nula la escritura de 26 de febrero de 1856, y en su consecuencia que á la demandante como hija de D. Ramon Puyol y heredera suya, pertenecia á la herencia de don Ignacio Villa en la parte de bienes que este habia dejado á su fallecimiento por parte de padre, ó fuera la mitad, si era que existia Juan Miguel, ó existia y se hallaba en igual grado de parentesco que el demandante con el citado don Ignacio Villa; condenando á doña Josefa Blanco, como heredera de don Manuel Altemir, á que dejara los bienes á favor de la demandante con los frutos y rentas percibidos y debidos percibir y demás pronunciamientos favorables; pretension que fundaron en que la escritura referida no se expresaba si don Ramon Puyol era mayor de edad, no daba fé el notario de su conocimiento, no lo aseveraba ninguno de los testigos, sucediendo lo propio respecto á don Juan Miguel, cuyo sujeto no se sabia quién fuera: que Puyol, á causa de un ataque de perlesia poco anterior al otorgamiento de dicha escritura, no podia ni aun firmar, no siendo de él la firma puesta en aquella, así por lo referido como porque se leia *Ramón Puol*: que la escritura no podia decirse válida por adolecer del vicio que habia querido evitar y habia mandado se evitase el fuero 10 *De Tabellionibus*, vicio que daba lugar á pedir se declarase el instrumento falso civilmente por causa formal; y que además era falso el instrumento porque se sabia y se acreditaba que Ramon Puyol no habia firmado el protocolo del notario:

Resultando que doña Josefa Blanco impugnó la demanda sosteniendo que la falta de expresion, de edad y conocimiento no afectaba al valor legal de la escritura, que no habia sido redarguida de falsa y que se hallaba confirmada y aprobada por hechos posteriores á su otorgamiento, que al actor incumbia la prueba, y que al demandado le bastaba asegurar, como lo hacia, que la escritura era verdadera y legitima la firma de don Ramon Puyol:

Resultando que practicada prueba sobre la legitimidad de la expresada firma, habiéndose utilizado tanto la de testigos, entre los cuales declararon los dos que figuran como presenciales de la escritura en cuestion asegurando haber concurrido á su otorgamiento, como la de peritos que considerando como auténtica la firma de don Ramon Puyol, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó la sala primera de la audiencia de Zaragoza en 9 de diciembre de 1868, absolviendo á doña Josefa Blanco de la demanda, y declarando en su consecuencia válida la citada escritura:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, en el que, prescindiendo de la cuestion de falsedad de la escritura, por estar su punto sujeto á la apreciacion de la sala

sentenciadora citaron como infringido, con relacion á los requisitos que faltaron en ella y que producian su nulidad ó influencia, el fuero 10 *De Tabellionibus*, segun el cual se necesitaban los requisitos que el mismo expresa para que el documento sea auténtico; y fallándole como á la escritura en cuestion, no lo seria y no haria fé y seria nulo é ineficaz; siendo este el sentido en que le habian explicado los tratadistas Portales, Sesé y Montes, y hallándose conforme con estas doctrinas la ley del notariado de 22 de mayo de 1862, que en el art. 23 ordena lo mismo que el fuero citado, y en el 27 declara la nulidad de los instrumentos en que falte algunos de aquellos requisitos:

Visto, siendo ponente el ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien el fuero 10 *De tabellionibus*, de los del reino de Aragon, previene que el notario testificante de cualquier instrumento conozca á los interesados que le otorguen, y en el caso de no conocerlos los designe en tercera persona, expresando llamarse ellos con el nombre que invocan, no exige que en el mismo instrumento se dé fé de dicho conocimiento, «y menos establece como causa de nulidad del instrumento la falta de dichos requisitos, por mas que castigue al notario que en ella incurra.»

Considerando que la autenticidad de la escritura de 26 de febrero de 1856 se halla corroborada por las declaraciones de los testigos que concurrieron á su otorgamiento, por las de los demás que la parte demandada ha presentado y por reconocimiento pericial de la firma de don Ramon Puyol, sin que contra la apreciacion de la sala sentenciadora relativamente á estas pruebas se haya alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina;

Considerando que las disposiciones de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, que aunque indirectamente se mencionan en apoyo del recurso no son aplicables á la cuestion litigiosa, ya porque esta ha de resolverse por la prescripcion foral anteriormente indicada, ya porque la escritura de que se trata es muy anterior á la publicacion de aquella ley.

Considerando, en su virtud que la sala sentenciadora al absolver á doña Josefa Blanco de la demanda interpuesta contra ella por don Francisco Guillen, como marido de doña Joaquina Puyol, declarando válida y subsistente la referida escritura, no ha incurrido en la infraccion que se imputa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes Francisco Guillen, como marido de doña Joaquina Puyol, declarando válida y subsistente la referida escritura, no ha incurrido en la infraccion que se le imputa.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Caceres.—Laureano de Arrieta.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—

José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Laureano de Arrieta ministro del tribunal supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1870 á 1871 se fija en 80,000 hombres.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Guerra, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre los hijos de Reig, en compañía, representados por el Licenciado D. Miguel Castellis, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 23 de enero de 1868, que acordó no haber lugar á la suspension de apremio que aquellos tenían solicitada de la Administracion de Hacienda de Valencia para el pago de un plazo de una finca desamortizada;

Resultando que en 27 marzo de 1868 los hijos de Reig, en compañía y del comercio de Valencia, acudieron al gobernador de aquella provincia pretendiendo que se les admitiese en pago de un plazo venenoso y el anticipo de otros correspondientes un molino harinero que, procedente de los Propios de Villanueva, remataron en 8 de febrero de 1856, un capital de censo redimible, ascendente á 3,000 libras, impuesto sobre los Propios de la referida villa, toda vez que el primer plazo y cinco siguientes del remate los habian satisfecho con otro capital de censo gravitante sobre los referidos Propios, en observancia de

...pues en el párrafo segundo, articulo de la ley de 27 de febrero de 1856, haber sido rematada la finca con anterioridad á la ley de 11 de julio de dicho año, lo cual fué aprobado por la Direccion general de Bienes nacionales en 31 de diciembre de 1857, mandando se aplicara lo procedente á casos análogos:

Resultando que despues de una larga discusion sobre si debia ó no tener lugar la subrogacion de los censos despues de la ley de 11 de julio de 1856 y sus articulos 30 y 31, y sobre si habiendo de ser en pago de las fincas hipotecadas debian capitalizarse al 5 por 100 ó tomarse por todo su valor, se por real órden de 10 de julio de 1858 que los hijos de Reig tenian derecho que se les admitiera por todo su valor el censo en cuestion:

Resultando que en 25 de octubre de dicho año los hijos de Reig acudieron de nuevo al director general de Propiedades del Estado haciendo presente que apesar de lo resuelto habian tratado de hacer otros plazos con otro capital procedente de los Propios de Villavieja de Castellon, y la Administracion se oponia por no estar reconocidos los créditos, y habia dispuesto se les apremiara, pretendiendo se suspendiera dicho apremio; á lo que la Direccion acordó que estando reconocidos estos últimos censos debia continuar el apremio, y asi lo comunicó el administrador de Valencia:

En 11 de diciembre de 1867 los hijos de Reig recurrieron al ministro de Hacienda enalzada del anterior apremio, que fué confirmado por real órden de 23 de enero de 1868, fundada en que no estando reconocido el derecho sobre los censos, ni por consiguiente acreditada la confusion del carácter de censuario, no podia accederse á la suspension de apremio que aquellos solicitaban:

Resultando que contra esta real órden se promovió demanda contenciosa los hijos de Reig, representados por el Licenciado D. Miguel Castells, pretendiendo su revocacion, y alegando que la forma de pago establecida por los hijos de Reig presentando censos que gravitan sobre los Propios de Villanueva se halla arreglada á la ley de 11 de julio de 1856, y conforme con lo que dispone el articulo 13 de la sancionada en 27 de febrero de 1856, como asi lo considera tambien la real órden de 16 de julio de 1858: que la real órden reclamada no es contraria á aquellas disposiciones: que el pago que se verifica en estos términos tiene lugar desde el momento en que se presenta la obligacion: que el apremio que previene la Administracion en el caso de ilegitimidad no puede aplicarse en la forma de pago, puesto que el apremio no impide el uso legitimo del mismo: que la fuerza ejecutiva de los pagarés da origen á la obligacion pendiente para el pago de plazos no vencidos en las compras de bienes desamortizados subsiste y es efectiva para que la solucion se verifique sin que el carácter de pagaré dado á esta obligacion pueda dejar sin efecto las facultades que la ley otorga á los compradores: que estas facultades corresponden á los compradores en cada uno de los plazos, y la Administracion no puede desconocerlas ni impedir las, aunque presente la posibilidad de aplicar los censos presentados y reconocidos á los plazos sucesivos, porque en este caso se impediria el uso de dicho derecho con referencia á un plazo determinado; y que las sospechas de mala fe del deudor no impiden el cumplimiento de la ley, especialmente para con los

demandantes que siempre han presentado créditos legitimos:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, presentó la parte demandante las cartas de pago de los plazos sexto al undécimo, y ampliada la demanda reprodujo las razones alegadas ya; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real órden, apoyándose en que no es posible la compensacion por no ser ambos créditos igualmente reconocidos y exigibles, cuya doctrina de derecho es mas aplicable en este caso, en que por permiso de la ley y no por cláusula del contrato se admite la compensacion; que no puede formar jurisprudencia el hecho de haberle admitido la Administracion el pago de otros plazos en créditos de censos, y que el que pretendian compensar pueden hacerlo en los plazos sucesivos:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien, conforme al art. 13 de la ley de 27 febrero de 1856, los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre las fincas de un caudal desamortizado deben admitirse en pago del precio en que estas se vendieren, no por eso ha de entenderse que la Administracion esté obligada á admitir desde luego cualesquiera censos sin el previo reconocimiento y liquidacion que requieren las instrucciones dictadas al efecto:

Considerando que esta forma de pago asi determinada no es mas que la aplicacion del principio legal de la compensacion, que no puede tener lugar segun derecho si no cuando coexisten créditos reconocidos, liquidados y exigibles:

Y considerando que los demandantes no han presentado oportunamente á reconocimiento y liquidacion los censos que quieren aplicar al pago de los plazos que adeudan; y que llegado entretanto el vencimiento de uno de estos la Administracion ha podido y debido hacerlo efectivo; puesto que la admision en pago de los censos no procedia mientras no estaban reconocidos ó no constaba debidamente su certeza y su valor;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion general del Estado, dejando subsistente la real órden reclamada de 23 de enero de 1868.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, le pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herveros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Buenaventura Alvarado, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 22 de noviembre de 1869.—Enrique Medina.

Madrid á 30 de noviembre.—El secretario relator, Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 10 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Miguel Garau y Tous con su hermano D. Gabriel Garau y Tous sobre cumplimiento de una donacion; cuyo plei-

to pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de abril último dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 28 de agosto de 1852 D. Jaime Garau, marido de Doña Francisca Rosa Tous, con motivo del concertado matrimonio de su hijo primogénito D. Gabriel Garau y Tous, hizo á este donacion perfecta é irrevocable de todos sus bienes, asi muebles como raices, presentes y futuros, derechos y acciones, consignando, entre otros pactos, el de que el donatario deberia mantener en su casa y compañía á sus hermanos Don Juan, D. Jaime, D. Martin, D. Antonio y D. Miguel mientras estuviesen solteros, y á los que no tengan carrera debiera proporcionarles *la que les sea de su agrado, á excepcion de la de Notario ó Escribano á causa del excesivo gasto que por lo regular en el dia se ofrece.*

Resultando que fallecido en 27 de noviembre de 1866 D. Jaime Garau, dejando entre otros hijos á D. Miguel, nacido en 17 de setiembre de 1835; este en 3 de diciembre de 1867 dedujo demanda para que se condenase á D. Gabriel Garau y Tous á que como donatario universal de D. Jaime Garau, difunto padre comun, y en virtud de la obligacion que este le impuso en la donacion universal otorgada á su favor en 28 de agosto de 1852, proporcionase al D. Miguel la carrera de pintura, comprensiva de los estudios superiores que marcaba la ley de Instruccion pública en su art. 55, facilitándole en su consecuencia cuantos medios y recursos pecuniarios necesitase por mensualidades adelantadas, á justa tasacion de peritos, para la completa consecucion de la expresada carrera; en cuyos gastos debian comprenderse especialmente los de manutencion y vestuario, viajes, compra de libros y otros objetos indispensables, derechos de matrícula, de exámen, expedicion del título y demás conducentes á la consecucion de la mencionada carrera; imponiendo al D. Gabriel todas las costas, daños y perjuicios que con injustificada negativa habia causado y causase en lo sucesivo al demandante; y expuso que á la muerte de su padre, hallándose sin carrera, habia manifestado á su hermano Don Gabriel su determinacion de seguir la de pintura á fin de que le proporcionase, segun era de su obligacion, los medios necesarios para conseguirla, á lo que aquel se habia negado; que es doctrina legal que el donatario, aceptada la donacion, está obligado á cumplir las obligaciones y cargos que le hubiera impuesto el donante; y que entre las carreras que reconocia la ley vigente de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1851 se hallaba comprendida la de pintura que el D. Miguel trataba de seguir;

Resultando que D. Gabriel Garau contestó la demanda, pretendiendo se le absolviese de ella, para lo que alegó, entre otras consideraciones, que D. Jaime Garau siempre se opuso á que su hijo Don Miguel se dedicase á la pintura ni á otro arte mecánico: que la donacion llevaba la anterioridad de mas de cinco años al reglamento provisional de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, que era de 7 de octubre de 1857: que segun las leyes 101, tit. 1.º, libro 35 Dig.; la 1.ª, tit. 35, y la 5.ª, título 39, Partida 7.ª, deben observarse las reglas de interpretacion *In conditionibus testamentorum* (á las cuales se equiparan en derecho las donaciones universales) *voluntatem potius quam verba considerare oportet*; las palabras del testador deben entenderse tal cual ellas suenan, á no ser que apa-

rezca de cierto que su voluntad era otra; y en los testamentos se hace la interpretacion segun la costumbre y modo conocido que tenia el testador de expresarse y entender las cosas; que por las leyes 6.ª y 7.ª, título 17, Partida 4.ª, se constituian los peculios castrense ó cuasi castrense por la milicia ó de alguna de las ciencias ó artes liberales: que mediante la repudiacion ó renuncia de un derecho, dejaba este de aprovechar al que lo tuvo: que segun el art. 32 del reglamento provisional de la Escuela de Pintura, se exigia para pasar á los estudios superiores la edad de 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el de dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero, y certificaciones de los estudios de religion y moral y otros varios, de cuyos documentos carecia el D. Miguel por no tener ninguno de tales estudios, ni aun nociones de Gramática castellana:

Resultando que recibido el pleito á prueba, en cuyo término practicó el demandado la que tuvo por conveniente, y seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el juez de primera instancia, que fué apelada por el demandado, la Sala segunda de la Audiencia, por la que pronunció en 26 de abril último, revocó aquella y declaró que D. Gabriel Garau y Tous no está obligado á costear á su hermano D. Miguel la carrera de pintura elegida por este, ni otra alguna cuyo coste exceda ó iguale á las de Notario ó Escribano:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que tiene una aplicacion directa en favor de la pretension que sostenia el demandante por existir una perfecta analogia entre la donacion, base de este pleito, otorgada á favor de su hermano D. Gabriel Garau por D. Jaime, su padre, y los testamentarios á que dicha ley hacia referencia:

2.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de mayo de 1865, en que se resuelve «que segun la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, las palabras del testador deben ser entendidas llanamente asi como ellas suenan:» que cuando la voluntad de los testadores es terminante y no existe en los autos prueba alguna de que el caso se haya comprendido en la excepcion de la citada ley de que «cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas,» debe aplicarse rigurosamente el precepto general que la misma ley establece:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, fundada sobre las indeclinables reglas del derecho, de que «cuando una obligacion surte efecto en ambos sentidos, es decir, en el que le da una y otra de las partes, debe el juez seguir el que se acerque mas á la verdad y á la justicia:» «que en lo dudoso no es ménos justo que seguro seguir la interpretacion mas benigna:» «que cuando un mismo discurso es susceptible de dos sentidos, ha de admitirse principalmente el que es mas á propósito para que el negocio surta efecto:» «que en la interpretacion de la cláusula de un instrumento debe en todo caso resolverse la duda por el sentido mas á propósito para que la obligacion ó contrato surta efecto:» «que la interpretacion de una cláusula oscura se hace mas fácilmente en favor del legatario cuando este ha hecho buenos servicios al testador, ó le está unido con los vínculos del parentesco, aunque el deudor del

legado tuviese iguales relaciones con el difunto;» y que «cuando en una contienda sobre la inteligencia de un contrato una de las partes reclama la suya ó trata de evitar su daño, y la otra no aspira sino á obtener alguna ganancia, debe favorecerse, en caso de duda, mas bien á la primera que á la segunda:»

4.º Y por último, la doctrina legal sancionada en repetidos fallos de este Tribunal Supremo de que «el contrato es ley violable para los contrayentes;» pues al tenor de la donacion, que es un contrato entre el donante y el donatario, aquel le impuso á este la obligacion de dar al recurrente la carrera que quisiere con tal que no fuere la de Notario ni la de Escribanía; y como la de pintura, que el D. Miguel habia elegido, era distinta de las dos únicas excluidas, fallándose por la ejecutoria que el donatario no estaba obligado á darle aquella carrera, venia á decidirse que habia podido faltar á la donacion, que es ley en la cuestion pendiente:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, en la escritura de 28 de agosto de 1851 D. Jaime Garau impuso á su hijo D. Gabriel, y este aceptó, la obligacion expresa de proporcionar á D. Miguel Garau y á sus hermanos que no tuvieren carrera la que les sea de su agrado, á excepcion de la de Notario ó Escribanía á causa del excesivo gasto que por lo regular en el día ofrece; y que por lo tanto el demandante tiene el derecho de elegir cualquier carrera que no sea la exceptuada:

Considerando que la de pintura, que quiere tomar, comprensiva de los estudios superiores que marca el reglamento de 7 de octubre de 1857, es una verdadera carrera, y que la prueba testifical suministrada por el demandado acerca de la inteligencia que el padre comun daba á aquella palabra al otorgar la citada escritura era la de contraerla á las de las armas, de las letras, empleos públicos y dignidades eclesiásticas, no es suficiente para variar el sentido literal y genuino de la trascrita cláusula del contrato de 1852; y que la mayor ó menor oportunidad con que el demandante quiere emprender dicha carrera no puede ser motivo legal para relevar al demandado del cumplimiento de la obligacion que espontánea y solemnemente aceptó:

Y considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora ha infringido la ley del citado contrato, y la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que se ha citado por analogia al declarar que D. Gabriel Garau no está obligado á costear á su hermano Don Miguel la carrera de pintura elegida por este, ni otra alguna cuyo coste exceda ó iguale al de la Notaria ó Escribanía, y que este último extremo no lo habian pedido el demandante ni el demandado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Miguel Garau contra la sentencia que en 26 de abril último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Joaquin Jaumar de la Carrera, ministro

del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 5 de enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Desde que por la ley de 5 de junio de 1859 se centralizaron en la junta general de estadística los trabajos geográficos esparcidos antes por diferentes ministerios, vinieron ejecutándose con general aplauso los geodésicos bajo su ilustrada direccion, hasta que por real decreto de 21 de agosto de 1866 se acordó que se continuaran en el depósito de la guerra, dependiendo inmediatamente del cuerpo de Estado mayor. Apoyóse esta medida en la ley de 30 de junio del mismo año, que facultaba al gobierno para introducir en todos los ramos de la administracion pública las reformas que creyera convenientes, siempre que de ellas resultase economía para el tesoro; circunstancia que no tuvo lugar en la de que se trata, pues por el contrario, hubo de producir aumento de gastos por repeticion de trabajos; de modo que al dictarla léjos de cumplir el precepto esencial de la referida ley, se obró con trasgresion de la de 5 de junio de 1859, no es dudosa hoy para cuantos se dedican á las ciencias exactas y conocen los progresos de la geodesia moderna; y los adelantos de los geodésicos, y el impulso que recibieron los topográfico-parcelarios mientras reunidos corrieron á cargo de la junta general de estadística, lo demuestran con toda evidencia.

De las tres partes esenciales que comprende la formacion de un mapa topográfico, que son: las observaciones astronómicas para la determinacion de las posiciones absolutas de un cierto número de puntos; las observaciones relativas á las triangulaciones de primero, segundo y tercer orden, y las operaciones topográficas de detalle, se desmembró la segunda sin tener en cuenta que se separaba de su direccion á las personas que desde un principio las habian dirigido, y á cuya circunstancia debieron el nombramiento de vocales de la junta al reunirse en un mismo centro todos los trabajos geográficos. El observatorio astronómico de Madrid, de acuerdo con la junta general de estadística, atendia á la parte astronómica, y un cuerpo especial de 300 topógrafos ejecutaba y continúa ejecutando la topografía; elementos ámbos de que carece el depósito de la Guerra para cumplir debidamente su mision.

A reparar los males que para los adelantos y concertado servicio de las operaciones geodésicas y topográfico-parcelarias produjo el real decreto de 21 de agosto de 1866, cuya revocacion se solicita, tiende el proyecto del que

tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. A.

Y para que la continuacion de los trabajos geodésicos bajo la dependencia de la direccion y junta general de estadística se verifique con la mayor economía posible, se reduce á 12 el número de jefes y oficiales que actualmente se hallan destinados á dichos trabajos sean los que pasen desde luego á continuarlos auxiliados por los individuos de la clase de tropa que en la actualidad estén asignados á tan importante servicio.

Por último, para atender á los gastos del personal y material no se introduce variacion alguna en el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de enero de 1870.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el presidente del Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 21 de agosto de 1866, en virtud del cual pasaron al depósito de la Guerra los trabajos geodésicos ejecutados, segun lo prevenido en la ley de 5 de junio de 1859, por jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, artillería é ingenieros en la presidencia del Consejo de ministros y bajo la direccion de la junta general de estadística, y en su consecuencia volverán á continuarse en la direccion general de estadística.

Art. 2.º Se reduce á 12 el número de jefes y oficiales que en lo sucesivo se han de ocupar en este servicio, correspondiendo cuatro á cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, artillería é ingenieros, proveyéndose las vacantes que resulten como individuos del respectivo cuerpo á fin de que tengan siempre los tres igual representacion en tan distinguido servicio científico.

Art. 3.º Los jefes y oficiales de artillería é ingenieros que se ocupan actualmente en trabajos geodésicos, hallándose por lo tanto supernumerarios ó excedentes en sus respectivos cuerpos, pasarán desde luego á continuar sus servicios como supernumerarios en la presidencia del Consejo de ministros y direccion general de estadística, interin se organiza definitivamente el personal con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º Los cuatro individuos del cuerpo de Estado Mayor que deban pasar á la direccion general de Estadística en clase de supernumerarios serán nombrados por el ministerio de la Guerra, á propuesta de la direccion general de los cuerpos de estado mayor del ejército y plazas.

Art. 4.º Pasarán igualmente á la direccion general de estadística los individuos procedentes de la clase de tropa que auxilian á los oficiales en sus trabajos.

Art. 5.º Durante el ejercicio del ae-

tual año económico los gastos del personal y material correspondientes á los trabajos geodésicos se satisfarán con los créditos consignados para la misma atencion en el presupuesto del ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Interin se forman los reglamentos de la direccion general de estadística, en armonia con lo dispuesto en el presente decreto, se encargará accidentalmente el vice-presidente de despacho de los asuntos de la misma.

Madrid 4 de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 5 enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para locar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba; chacarandana; calendarios perpétuos; cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar; lápiz: idem dobles para tinta y lápiz idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charadas: bristol blanco para dibujo y retratos. Id de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y en infinidad de tamaños en vitela lisas, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los interesados á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.